

RV: Generación de Tutela en línea No 1691516

Tatiana Paola Gutierrez Serna <tgutierrez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: VERGARA HERNANDEZ WILLIAM ANTONIO <williamvh77@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (17 KB)

ActaReparto 47001316000220230040700.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA  
CIUDAD**

SE LE INFORMA RADICACION DE TUTELA - ADJUNTAMOS ACTA CON TUTELA

**RADICADO .....47001316000220230040700  
REPARTIDO AL JUZGADO..... JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA**

**SRS JUZGADOS - REVISAR TRAZABILIDAD DEL CORREO POR LOS ADJUNTOS**

**EN CASO DE PROBLEMAS DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, FAVOR DEVOLVER Y REQUERIR AL DEMANDANTE PARA SUBSANACIÓN DEL ASUNTO, COPIAR EL CASO A ESTE CORREO PARA MANTENER TRAZABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**SR USUARIO . . . ESTE CORREO ES SOLO PARA RADICACION Y REPARTO DE DEMANDAS CIVILES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA - CUALQUIER TRAMITE FAVOR COMUNICARSE CON EL JUZGADO CORRESPONDIENTE, EL CUAL ESTA EL NOMBRE EN EL ACTA DE REPARTO ADJUNTADA**

**\*\*\*\*\*FAVOR ACUSAR RECIBIDO \*\*\*\*\***

**TATIANA GUTIERREZ**

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelasmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de octubre de 2023 15:23

**Para:** Tatiana Paola Gutierrez Serna <tgutierrez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** VERGARA HERNANDEZ WILLIAM ANTONIO <williamvh77@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1691516

**\*\*\* SEÑOR USUARIO, TOMA NOTA !!!:** ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD\*

Señor(a)

**FUNCIONARIO DE OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO**

Ciudad

Respetuoso saludo.

*Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Tutela, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.*

**FUNCIONARIO DE REPARTO: EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD** consultando e el **Aplicativo TYBA**, si existe otra Acción Constitucional radicada previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales. **\*\*\* Una vez realice el reparto: Notifique al despacho asignado y al Accionante, "REENVIANDO" este correo adjuntando el Acta de Reparto** a los correos aportados para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al Archivo/Enlace o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

**Nota Importante !!!** DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERTINENTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

FUNCIONARIO DE REPARTO: **EVITE inconvenientes posteriores POR DUPLICIDAD, así:** En el Aplicativo de reparto TYBA, **Verifique** si existe otra Acción Constitucional radicada previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

**Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:**

**ATENCIÓN !!!** Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

**CARLOS EFRÉN CÁCERES**  
Oficina Judicial Santa Marta  
Celular: 317 6251530

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de octubre de 2023 9:36 a. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VERGARA HERNANDEZ WILLIAM ANTONIO <williamvh77@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1691516

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1691516

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: MAGDALENA.  
Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: MAGDALENA.  
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ Identificado con documento: 73579426  
Correo Electrónico Accionante : williamvh77@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3003434914  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,  
Correo Electrónico:  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santa Marta, 04 de octubre de 2023

Señores,

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA  
OFICINA DE REPARTO**

E. S. D.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

---

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC.**

WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.579.426 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA (consagrada en el Art. 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), como Mecanismo Transitorio para evitar un Perjuicio Irremediable contra - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC. mediante comunicación del 27 de septiembre la CNSC me notifico a través de SIMO la RESOLUCIÓN № 13891 26 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovida en contra de los Autos de Archivo Nro. 849,892,851,852,895,888,838,845,890,900,886,884,853,855,854,856,871,866,868,870,872,891,889,883,887,878,897,894,858,879,850,876,899 del día 2, 3, 9 y 10 de agosto de 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)" , promovidas en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)" **La Comisión Nacional del Servicio Civil respondiendo un derecho de petición presentado por mi afirmo que expidió la Resolución No. 13891 del 26 de los Autos de Archivo Nro.838, 845,849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 858, 866, 868, 870,871, 872, 876, 878, 879, 883, 884, 886, 887, 888,889, 890, 891, 892, 894, 895, 897, 899 y 900 de agosto de 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)" fue notificada a los elegibles que se encuentran relacionados en los Autos de Archivos señalados, mediante el Sistema de apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – 26 de septiembre del 2023, "Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de "27 de septiembre de 2023 y comunicada al Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta el 29 de septiembre de 2023. Actualmente se están realizando los trámites de notificación a la Comisión de Personal. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme se lleven a cabo los trámites de notificación antes señalados, se procederá a certificar la ejecutoria para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que en su momento será informada a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que proceda a realizar los nombramientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015." a la fecha no se me ha notificado sobre la certificación de la ejecutoria de la lista de elegibles para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que no se ha notificado a la Comisión de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual debe ser inmediata y se vea reflejado en el banco**

nacional de lista de elegible <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> donde TENGO el tercer lugar con posición meritória, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, por lo cual me permito traer a colación los hechos y las evidencias, que así lo sustentan:

## I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, **tres (3) vacantes** dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la RESOLUCIÓN No **4849 del 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025797**, "**Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)**", dentro de la cual ocupé el **TERCER LUGAR** del orden meritório.

La parte resolutoria de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

"RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, del Sistema General de Carrera Administrativa de la plata de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	85450693	ALFONSO JOSE	CASTRO FUENTES	72.55
2	36667299	LUGEYDE	ACOSTA VILLEGA	68.86
3	73579426	WILLIAM ANTONIO	VERGARA HERNANDEZ	68.28
4	7143749	BLADY MIR ANTONIO	TRONCOSO ORTIZ	68.00
5	77031932	ALFE LUIS	COLPAS AGUILAR	66.38
6	7600852	EDUARDO ENRIQUE	JIMENEZ GARZON	64.95
7	7632898	JONNATHAN DE JESUS	BRITTO ADARRAGA	63.37
8	1082858908	VICTOR MANUEL	SANDOVAL ROCHA	62.95
9	57141115	MAYERLYS MARGARITA	MAZZILLI PAZ	62.61
10	85475385	EDUARDO	AARON ARIZA	59.99
11	84079330	FRANKLIN ADOLFO	MOSCOTE PEREIRA	58.48
12	1083028888	KAMILA ANDREA	ALVAREZ RIVERA	57.76
13	1082932235	AUDRY MILENA	SCHILLER LOBO	57.04

<sup>1</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3. del decreto 1083 de 2015, adicionados por el decreto 1038 de 2018, y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, **los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.**

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995 o las normas que lo modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018 de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No supero las pruebas de carácter eliminatoria, establecida para el concurso abierto de mérito.
- No presentarse a cualquiera de las pruebas establecida a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.
- Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección
- Ser admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.
- Transcurrir las disposiciones contenidas tanto en el presente acuerdo y en los demás documentos que reglamenta las diferentes etapas del concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Incumplir los requisitos de participación o/y los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue – de documento del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realiza la verificación de requisitos mínimos.
- Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más

personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno."

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018, la lista de elegibles conformada a través de Resolución № 4849 del 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025797, quedó en solicitud de exclusión al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO; veamos:



5: El día 2 de mayo de 2023 presente derecho de petición ante la CNSC solicitando puntos en específico respecto a la exclusión, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta.

6- Hasta el día de hoy no he recibido respuesta por parte de la comisión de personal de la alcaldía de Santa Marta.

7-EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió mediante **AUTO N° 891 del 10 de agosto del 2023 ARCHIVAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION** PUESTO 1 y 3 "Por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73920, promovidas en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)" y dio un término de 10 días hábiles y el 17 de agosto presentaron el recurso de reposición

8-Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO me notifico la RESOLUCIÓN N° 13891 26 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovida en contra de los Autos de Archivo Nro. 849,892,851,852,895,888,838,845,890,900,886,884,853,855,854,856,871,866,868,870,872,891,889,883,887,878,897,894,858,879,850,876,899 del día 2, 3, 9 y 10 de agosto de 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría acto administrativo donde resuelve el recurso de reposición del AUTO N° 891 del 10 de agosto del 2023 donde decidió ARCHIVAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.



73920, Alcaldía de Santa Marta- Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el tercer puesto.

9. a la fecha no se me ha notificado sobre la certificación de la ejecutoria de la lista de elegibles para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que no se ha notificado a la comisión de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual debe ser inmediata y se vea reflejado en el banco nacional de lista de elegible donde TENGO el tercer lugar con posición meritória, aún no se actualizado en el Banco de lista de legibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	85450693	ALFONSO JOSE	CASTRO FUENTES	72.55		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	36667299	LUGEYDE	ACOSTA VILLEGA	68.86	20 abr. 2023	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía	73579426	WILLIAM ANTONIO	VERGARA HERNANDEZ	68.28		Solicitud exclusión
4	Cédula de Ciudadanía	7143749	BLADYMR ANTONIO	TRONCOSO ORTIZ	68		Solicitud exclusión
5	Cédula de Ciudadanía	77031932	ALFE LUIS	COLPAS AGUILAR	66.38		Solicitud exclusión

10. Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las*

cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negritas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)**” . (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

**a) Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

**b) Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena – Alcaldía de Santa Marta, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso la Resolución, № **4849 3** de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025797.

**c) Inmediatez.** La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución nro. 4849 del 03 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-025797), lo que conduce a afirmar que se trata de una

acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido diecinueve (19) días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos<sup>45</sup>.

**d) Subsidiariedad.** El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritatoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

## **2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.**

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

**“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

*“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse*

*a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.*

*Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio."*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

**"La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran**

**solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.**

*La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."*

Basado en ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85

### III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata, certifique la ejecutoria de la lista de elegibles dar la firmeza individual de la lista de elegibles y notifique a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, La firmeza individual de manera inmediata y se refleje ese estado en el banco nacional de lista de elegibles <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> de tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa**

**TERCERO:** Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí se ordene un plazo no mayor de 48 horas para cumplir dicho fallo y en ese mismo termino se notifique a la Alcaldía Distrital de Santa Marta la firmeza individual de la **TERCERA POSICIÓN** meritoria de la **Resolución № 4849 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025797.**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73920**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4ª CATEGORÍA)”*

**CUARTO:** Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito de manera inmediata conforme a la ley.

**QUINTO:** Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

**SEPTIMO:** Se me vinculé a la presente acción de tutela a la persona que ocupa el **PRIMER LUGAR** en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía
- Acuerdo No. **CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “. N° 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1º A 4ª Categoría.
- Resolución No **4849 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025797** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73920, Alcaldía de Santa Sarta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
- **AUTO No 891 del 10 de agosto del 2023** ARCHIVA LA SOLICITUD DE EXCLUSION PUESTO 1 y 3 “Por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73920, promovidas en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1º a 4ª Categoría)”

**\_ RESOLUCIÓN Nº 13891 26 de septiembre del 2023** "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovida en contra de los Autos de Archivo Nro. 849,892,851,852,895,888,838,845,890,900,886,884,853,855,854,856,871,866,868,870,872,891,889,883,887,878,897,894,858,879,850,876,899 del día 2, 3, 9 y 10 de agosto de 2023,

## V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

El suscrito WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ  
E-mail: [williamvh77@hotmail.com](mailto:williamvh77@hotmail.com)  
Celular: 3003434914

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,



WILLIAM ANTONIO VERGARA HERNANDEZ

C.C. No. 73.579.426 expedida en Cartagena- Bolívar